

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Transmisión del derecho patrimonial. Marco conceptual.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 21-6-2002

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

**OTROS DATOS:** Resolución No. 580-2002/TPI/INDECOPI

### SUMARIO:

*“... algunas o todas las facultades que conforman el derecho patrimonial son susceptibles de ser transferidas a terceros, conservando el autor los atributos morales por ser inalienables. En este supuesto dichos terceros poseerán la titularidad derivada de los derechos de autor, que es aquella que surge por circunstancias distintas a la creación, ya sea por mandato legal ... , presunción legal ... o bien por cesión intervivos ... o mortis causa”.*

### COMENTARIO:

La particular composición del derecho de autor, integrado por facultades de orden moral y de carácter patrimonial, hace que las características y efectos de su transmisión sean distintos, según se transfiera el derecho a título universal, por causa de muerte o a título singular, por acto entre vivos. La diferencia fundamental entre ambas clases de transferencias se encuentra en que mientras los derechos morales se transmiten, en cuanto a su ejercicio (y a veces con ciertas limitaciones) a los herederos u otros causahabientes del autor, siendo inalienables e irrenunciables por el titular, los derechos de explotación, en cambio, sí son transmisibles por acto entre vivos, total o parcialmente, al menos en la concepción dualista. Si en la tradición continental autor es únicamente la persona natural que crea la obra y el derecho sobre la misma nace por el solo hecho de la creación, es evidente que es a esa persona física a quien corresponde la titularidad originaria de todos los derechos (morales y patrimoniales), de suerte que cualquier titularidad en cabeza de un sujeto distinto, siempre tiene un carácter derivado. Cuando se trata de una titularidad derivada en virtud de una transferencia por acto entre vivos, la misma solamente puede referirse a atributos de orden patrimonial, dada la inalienabilidad e irrenunciabilidad de los derechos de carácter moral. Esa titularidad derivada (total o parcial), de los derechos patrimoniales en vida del autor y a favor de un tercero, puede surgir de un contrato de “cesión” de derechos de explotación, de acuerdo a lo convenido por las partes y dentro de los límites establecidos por la ley; de una presunción legal, *iuris tantum*, de cesión total o parcial de esos derechos en beneficio de un tercero,

como sucede en algunos textos legales en relación con el productor cinematográfico o con el del programa de computación; o de una titularidad de derechos pecuniarios atribuida directamente por la ley a una persona distinta del autor, como ocurre bajo ciertas legislaciones a favor del editor responsable de una obra colectiva o del Estado en relación con las obras creadas por los funcionarios a su servicio. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

## TEXTO COMPLETO:

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 1999, Luis Vidal Esponda Samaniego, Dolly Hortencia Varillas Bueno, Carmen Nancy Donayre Gotzch de Palacios y María Haydée Dávila Noriega (Perú) interpusieron denuncia contra el Arzobispado de Lima por infracción a la Ley de Derechos de Autor. Manifestaron ser autores de diversas obras (libros, cuadernos y guías), las cuales fueron creadas en el año 1984. Indicaron que en el año 1991 inscribieron en la Dirección General de Derechos de Autor de la Biblioteca Nacional del Perú sus derechos autorales sobre las siguientes obras literarias:

- GUÍA DIDÁCTICA DE EDUCACIÓN RELIGIOSA CATÓLICA, de 1º a 6º GRADO DE PRIMARIA,
- BUSCANDO A JESÚS, NUESTRO AMIGO. 1º GRADO,
- BUSCANDO A JESÚS, HIJO DE DIOS. 2º GRADO
- BUSCANDO A JESÚS, NUESTRO HERMANO. 3º GRADO
- BUSCANDO A JESÚS, EN LA COMUNIDAD. 4º GRADO
- BUSCANDO A JESÚS, NUESTRA PASCUA. 5º GRADO
- BUSCANDO A JESÚS, NUESTRA ALIANZA. 6º GRADO
- DIOS LLAMA A LA VIDA. PRIMER AÑO – SECUNDARIA
- DIOS LLAMA A LA COMUNIDAD. 2º AÑO – SECUNDARIA

- DIOS LLAMA A LA CONVERSIÓN. 3º AÑO – SECUNDARIA

- DIOS LLAMA A LA PARTICIPACIÓN. 4º AÑO – SECUNDARIA

- DIOS LLAMA AL COMPROMISO. 5º AÑO – SECUNDARIA

- CON JESÚS EN MI COMUNIDAD.

La denuncia interpuesta se sustentó en los siguientes hechos:

- Al no haber constituido una persona jurídica para explotar sus obras, los denunciantes decidieron – durante los primeros años – imprimir y comercializar sus obras utilizando el nombre de ODEC (Oficina Departamental de Educación Católica del Arzobispado de Lima), contando para tal efecto con la autorización del entonces Arzobispo de Lima, Cardenal Juan Landázuri Ricketts.

- Cuando el Monseñor Augusto Vargas Alzamora asume el cargo de Arzobispo de Lima cambió a la Directora de la ODEC, la hermana María Haydée Dávila Noriega, quien era coautora de las obras sustento de la denuncia. Consecuencia de ese acto, el Arzobispo de Lima se apropió de 439 952 ejemplares de sus obras, los cuales comercializó sin su autorización.

- En el año de 1991, la institución denunciada solicitó la cancelación de las partidas registrales de las obras materia de la denuncia y conminó a la coautora Haydée Dávila Noriega a que renunciara a sus derechos autorales a favor del Arzobispado de Lima.

- La Dirección General de Derechos de Autor declaró inadmisibles los pedidos formulados, pero de oficio y en forma ilegal rectificó las partidas registrales, inscribiendo como titular de las obras a la ODEC Lima.

*Esa decisión fue impugnada ante la Jefatura de la Biblioteca Nacional, la cual confirmó la resolución impugnada. Ello motivó a que los denunciantes interpusieron una acción de amparo, la cual concluyó con la Sentencia del Tribunal Constitucional, la cual falló declarando inaplicables las resoluciones emitidas por la Dirección General de Derechos de Autor y la Jefatura de la Biblioteca Nacional.*

*- A pesar de que sus derechos de autor se encontraban en litigio, la institución denunciada reprodujo sin su consentimiento las obras materia de la denuncia, variando sólo la carátula, llegando incluso a consignarse como autor de las mismas.*

*- No obstante haber intentado llegar a un acuerdo con el Arzobispado de Lima; ello no ha sido posible debido a la negativa injustificada del denunciado.*

*- Por los hechos expuestos, los denunciantes solicitaron la imposición de multa y se ordene la publicación en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación de un aviso en el cual el Arzobispado de Lima reconozca su falta y pida disculpas a los autores. Asimismo, solicitaron que se comunique al Ministerio Público sobre las infracciones cometidas, a fin de que efectúe la denuncia correspondiente. Adjuntó diversos documentos en calidad de prueba.*

*Con fecha 29 de noviembre de 1999, el Arzobispado de Lima (Perú) absolvió el traslado de la acción por infracción manifestando que:*

*- Todas las obras materia de la denuncia tienen expresa indicación (tanto en las carátulas como en la reserva de derechos) que su autoría corresponde a la Oficina Diocesana de Educación Católica (ODEC) del Arzobispado de Lima, por lo que en virtud de la presunción de autoría establecida en la Ley 13714, se le debe considerar titular de la obra.*

*- Los denunciantes nunca debieron ser inscritos como titulares de las mencionadas obras, ya que en ninguna de las obras figuran como sus autores, por lo que la rectificación de oficio decretada por la Dirección General de Derechos de Autor fue justa.*

*- La sentencia del Tribunal Constitucional sólo se limita a declarar inaplicables las Resoluciones*

*Administrativas N°s 007-92/DIGDABNP y 045-92-BNP, restituyendo la situación de las cosas al momento de expedirse las mismas, pero en ningún momento se pronuncian sobre el fondo de la controversia, es decir, a quién corresponde la titularidad de las obras.*

*- Las publicaciones realizadas durante los años de 1992 a 1998, se hicieron al amparo del derecho que les otorgaba tener registradas dichas obras a su favor, por lo que sus actos representaron un ejercicio regular de un derecho, en consecuencia no se puede considerar plagio a lo que emana de un derecho formal.*

*- Los denunciados laboraron para la ODEC Lima, y entre sus funciones figuraba la de “elaborar y difundir medios didácticos de enseñanza; programas, guías didácticas, separatas”, conforme se puede apreciar en el Manual de Organización y Funciones. Precisó que el manual fue elaborado por una de las denunciantes, Haydée Dávila Noriega, en el año de 1983.*

*- Haydée Dávila Noriega ha reconocido en diversos documentos que las obras materia de la denuncia fueron elaboradas por todo el personal de la ODEC Lima, en cumplimiento de sus funciones, afirmando que la autoría de las mismas corresponde al equipo de supervisores de la ODEC - Lima. Para sustentar sus afirmaciones presentó diversos documentos.*

*Con fecha 17 de diciembre de 1999, el Ministerio de Educación, mediante la Resolución Ministerial N° 800-99-ED autorizó al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de dicho Ministerio, para que asuma su defensa en las acciones administrativas interpuestas por los denunciantes contra la ODEC –Lima.*

*Mediante proveído de fecha 22 de diciembre de 1999, la Oficina de Derechos de Autor, en atención a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 800-99-ED, aceptó la intervención litisconsorcial del Ministerio de Educación en el presente procedimiento.*

*Con fechas 29 de diciembre de 1999, 14 de enero, 25 de enero, 11 de febrero, 10 de marzo y 22 de marzo del 2000, se llevó a cabo la audiencia de conciliación con la presencia de las partes. Sin*

embargo, no llegaron a algún acuerdo conciliatorio.

Con fecha 29 de diciembre de 1999, el Arzobispado de Lima dedujo la prescripción de la denuncia, ya que habían transcurrido más de 5 años desde la fecha en que se produjeron los hechos invocados por los denunciantes.

Con fecha 25 de enero del 2000, Luis Vidal Esponda Samaniego, Dolly Hortencia Varillas Bueno, Carmen Nancy Donayre Gotzch de Palacios y María Haydée Dávila Noriega manifestaron que sólo las personas naturales pueden ser autores de una obra, por lo que el Arzobispado no puede considerarse autor. Agregaron que las personas jurídicas sólo pueden detentar la titularidad de las obras si los autores les ceden total o parcialmente sus derechos patrimoniales, o si las obras se hubieran creado bajo algún contrato que pudiera ser calificado como obra por encargo, lo cual no ocurre en el presente caso. Sostuvieron que el Tribunal Constitucional sí se pronunció sobre la titularidad que les corresponde sobre las obras materia de la denuncia. Señalaron que nunca fueron asignados a la ODEC, sino que eran parte de la Oficina Regional de Educación Católica (OREC), siendo sus funciones – de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por Decreto Ley N° 23211 – aprobar las licencias eclesióásticas, en representación del obispo y supervisar la enseñanza de educación católica. Finalmente, manifestaron que la prescripción de la presente acción administrativa no procede, por cuanto se trata de un derecho que ha sido objeto de un proceso judicial que concluyó en 1999, por lo los plazos se interrumpen. Presentaron diversos medios probatorios.

Mediante Resolución N° 150-2000/ODA-INDECOPI de fecha 13 de junio del 2000, la Oficina de Derechos de Autor declaró:

- FUNDADA en parte la denuncia interpuesta por María Haydée Dávila Noriega, Luis Vidal Esponda Samaniego, Carmen Nancy Donayre Gotzch de Palacios y Dolly Hortencia Varillas Bueno contra el Arzobispado de Lima, en el extremo referido a la modificación de la carátula de lagunas de las obras materia de la denuncia.

- INFUNDADA la solicitud de prescripción solicitada por el Arzobispado de Lima. Denegó la solicitud de publicación de un aviso por parte del Arzobispado de Lima.

La Oficina de Derechos de Autor tomó su decisión sobre la base de los siguientes argumentos:

- En atención a la fecha de comisión de los actos denunciados, las normas aplicables serán la Ley N° 13714, su Reglamento, el Decreto Supremo N° 61-62-ED y la Decisión 351.

- En relación a la solicitud de prescripción de la presente acción administrativa, señaló que si bien las acciones por infracción a la legislación del derecho de autor, habrían cesado el año de 1995, debe tenerse en cuenta que los denunciantes no podían interponer la correspondiente denuncia, ya que existía un proceso de amparo contra las Resoluciones N° 007-92-DIGDA/BNP y N° 045-95-BNP, las cuales rectificaron las partidas registrales en lo que respecta a los titulares de los derechos. En consecuencia, los denunciantes recién pudieron iniciar la presente acción a partir de la fecha de expedición de la Sentencia del Tribunal Constitucional. En consecuencia, la presente acción no ha prescrito.

- Indicó que el contrato celebrado entre la Oficina Departamental de Educación Católica de Lima (representada por la denunciante María Haydée Dávila Noriega) y la empresa PSI Marketing & Medical Supply S.A., de fecha 2 de enero de 1991 (fojas 187), por el cual se autoriza a este último a distribuir las obras por un plazo de 3 años, fue firmado por una de las denunciantes en su calidad de Directora de la Oficina Departamental de Educación Católica de Lima.

- De lo anterior se deduce que el denunciado contaba con la autorización previa del titular de los derechos patrimoniales sobre las obras para reproducirlas y publicarlas, ya que sólo así se explica que la ODEC de Lima hubiese podido suscribir un contrato de distribución por un periodo de tres años. Debe entenderse que la autorización otorgada durará en tanto no sea revocada. Al respecto, indicó que las cartas notariales enviadas por los denunciantes, no resultan suficientes a fin de revocar la autorización

*otorgada para la reproducción y distribución de las obras materia de la presente denuncia, siendo para ello necesario una sentencia judicial.*

*- Los denunciantes tampoco hicieron ejercicio de su derecho moral de retracto. En consecuencia, la autorización mantuvo todos sus efectos, lo que determina que el Arzobispado de Lima no cometió infracción a los derechos de autor al haber distribuido los 439 952 ejemplares de las obras que se encontraban en su poder.*

*- Respecto a la reproducción y distribución de las obras materia de la presente denuncia entre los años de 1992 a 1995, señaló que en el contrato celebrado entre la Oficina Nacional de Educación Católica (ONDEC) y la Oficina Departamental de Educación Católica de Lima (ODEC) – representada por María Haydée Dávila Noriega – se autorizó a la primera de las mencionadas la edición y reedición de las “Guías Didácticas de Educación Religiosa Católica; del 1º al 6º grado de primaria”, durante el tiempo que la ODEC crea conveniente, por lo que (siguiendo el argumento descrito anteriormente) debe entenderse que el denunciado contaba con autorización para realizar tales actos, en tanto la autorización no se resuelva judicialmente, por lo que no existe infracción a la legislación de derechos de autor en este extremo.*

*- Al no aparecer en las obras materia de la presente denuncia, el nombre o un signo que identifique a los autores, se entiende que éstas fueron publicadas en forma anónima, lo cual se acredita por el hecho que María Haydée Dávila Noriega al momento de autorizar su publicación, exigió que en éstas se consignara la leyenda “Equipo de Supervisores de ODEC – Lima” (fojas 186). En consecuencia, al haber ejercido los coautores su derecho moral al anonimato no se configura el plagio, ya que si bien el Arzobispado de Lima omitió indicar los nombres de los coautores, sí consignó la leyenda antes indicada.*

*- El Arzobispado de Lima ha infringido la legislación a los derechos de autor, al haber modificado el contenido de la obra BUSCANDO A JESÚS NUESTRO AMIGO 1º grado, sin autorización del titular. Asimismo, ha modificado la carátula de otras obras materia de la denuncia.*

*- Los derechos de autor devengados no proceden aplicarse en el presente caso, toda vez que no se ha acreditado la reproducción no autorizada de las obras materia de la denuncia.*

*- Sobre la publicación de la resolución, precisó que dicha sanción no está contemplada en la Ley 13714, por lo que no corresponde amparar dicho pedido*

*- Acerca de poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos materia de la denuncia, señaló que ello era una facultad de la Oficina, debiendo tenerse en cuenta que no todas las infracciones a la Ley de Derechos de Autor constituyen delitos, además los denunciantes tienen expedito su derecho de recurrir directamente al Ministerio Público.*

*Por las consideraciones expuestas, la Oficina impuso al Arzobispado de Lima una multa de 2 UIT, denegó la solicitud de poner en conocimiento al Ministerio Público los actos denunciados y denegó la solicitud de los denunciantes de publicar un aviso por parte del denunciado. Asimismo, dispuso la inscripción de la resolución en el registro de Infractores.*

*Con fecha 22 de junio del 2000, Luis Vidal Esponda Samaniego, Dolly Hortencia Varillas Bueno, Carmen Nancy Donayre Gotzch de Palacios y María Haydée Dávila Noriega interpusieron recurso de apelación reiterando sus argumentos. Agregaron lo siguiente:*

*- La Oficina de Derechos de Autor sustenta su decisión en argumentos no expuestos por el denunciado.*

*- La resolución recurrida otorga erróneamente el derecho a editar las obras sustento de la denuncia al Arzobispado de Lima, contraviniendo lo establecido en el artículo 96º de la Ley 13174, el cual exige un contrato por escrito para nombrar editores, lo cual nunca sucedió.*

*- El contrato celebrado con PSI Marketing & Medical Supply S.A., María Haydée Dávila Noriega nunca lo firmó en representación de la ODEC, ya que siendo el Arzobispado de Lima una persona jurídica, hubiera necesitado de poderes inscritos en los Registros Públicos para que dicha representación surta efectos. Debe tenerse en cuenta*

la carta notarial de fecha 15 de octubre de 1991, enviada por PSI Marketing & Medical Supply S.A. a la ODEC – Lima, en donde se deja constancia que esta última no reconoce el mencionado contrato. Tan es así que dicha empresa no es considerada entre los representantes de ventas del Departamento de Educación del Arzobispado de Lima.

- El otro contrato citado por la resolución recurrida que fue celebrado entre la ONDEC (entidad que pertenece a la Conferencia Episcopal y no al Arzobispado de Lima) y María Haydée Dávila Noriega, con la finalidad de que el primero asuma la impresión de las Guías Didácticas a cambio del 10% de los derechos de autor. Dicho contrato era por la impresión y edición de 6 de las Guías Didácticas, mientras que la infracción se cometió por 24 obras. Además, dicho contrato sólo fue para dos ediciones, ya que las ediciones posteriores las realizaron ellos mismos.

- El denunciado sí realizó el plagio de sus obras, ya que se consignó como titular de las mismas, en la reserva de derechos, cometiendo además la infracción por modificación de las carátulas de las 24 obras. Asimismo, solicitó el uso de la palabra.

Con fecha 22 de junio del 2000, el Arzobispado de Lima interpuso recurso de apelación reiterando sus argumentos. Agregó que la prescripción deducida debió declararse fundada, toda vez que los denunciados tenían un derecho reconocido desde 1993, en virtud de una medida cautelar, como autores y titulares de las obras materia de la denuncia. En tal sentido, estaban legitimados para interponer la denuncia desde dicha fecha.

Con fecha 17 de julio del 2000, el Arzobispado de Lima absolvió el traslado de la apelación formulada por los denunciados reiterando sus argumentos. Agregó que la denunciante confunde el contrato de edición con la autorización para editar, siendo esta última la que le otorgó expresamente María Haydée Dávila, conforme lo ha señalado la Oficina de Derechos de Autor.

Con fecha 18 de julio del 2000, Luis Vidal Esponda Samaniego, Dolly Hortencia Varillas Bueno, Carmen Nancy Donayre Gotzch de Palacios y María Haydée Dávila Noriega absolvieron el traslado de

la apelación formulada por el Arzobispado de Lima manifestando que la medida cautelar no constituye una decisión definitiva que les otorgue la facultad de ejercer sus derechos plenamente. Agregaron que si eso hubiese sido así, entonces habría quedado evidenciado que el denunciado tenía pleno conocimiento de que sus actos constituían delitos.

Mediante proveído de fecha 20 de junio del 2001, la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual, citó a las partes a la Audiencia de Informe Oral, para el día 16 de julio del 2001.

Con fecha 16 de julio del 2001, se realizó la audiencia de informe oral con la presencia de las partes intervinientes en el presente procedimiento.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De la revisión del expediente, corresponde a la Sala determinar:

- a) Si la presente denuncia ha prescrito.
- b) De ser el caso, si se ha demostrado que el Arzobispado de Lima ha infringido la Ley de Derechos de Autor.
- c) De ser el caso, imponer las sanciones correspondientes.
- d) De ser el caso, determinar si corresponde fijar las remuneraciones devengadas.

## III. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSION

### 1. Informe de antecedentes

La Sala ha verificado que:

a) Luis Vidal Esponda Samaniego, Dolly Hortencia Varillas Bueno, Carmen Nancy Donayre Gotzch de Palacios y María Haydée Dávila Noriega figuran en el registro como coautores de las siguientes obras:

- GUÍA DIDÁCTICA DE EDUCACIÓN RELIGIOSA CATÓLICA; DE 1º A 6º GRADO DE PRIMARIA, inscrita bajo la Partida Registral N° 0644-1991,

- BUSCANDO A JESÚS, NUESTRO AMIGO. 1º GRADO, inscrita bajo la Partida Registral N° 0645-1991,

- *BUSCANDO A JESÚS, HIJO DE DIOS. 2º GRADO, inscrita bajo la Partida Registral N° 0646-1991,*
- *BUSCANDO A JESÚS, NUESTRO HERMANO. 3º GRADO, inscrita bajo la Partida Registral N° 0647-1991,*
- *BUSCANDO A JESÚS, EN LA COMUNIDAD. 4º GRADO, inscrita bajo la Partida Registral N° 0648-1991,*
- *BUSCANDO A JESÚS, NUESTRA PASCUA. 5º GRADO, inscrita bajo la Partida Registral N° 0649-1991,*
- *BUSCANDO A JESÚS, NUESTRA ALIANZA. 6º GRADO, inscrita bajo la Partida Registral N° 0650-1991,*
- *DIOS LLAMA A LA VIDA. PRIMER AÑO - SECUNDARIA, inscrita bajo la Partida Registral N° 0651-1991,*
- *DIOS LLAMA A LA COMUNIDAD. 2º AÑO - SECUNDARIA, inscrita bajo la Partida Registral N° 0652-1991,*
- *DIOS LLAMA A LA CONVERSIÓN. 3º AÑO - SECUNDARIA, inscrita bajo la Partida Registral N° 0653-1991,*
- *DIOS LLAMA A LA PARTICIPACIÓN. 4º AÑO - SECUNDARIA, inscrita bajo la Partida Registral N° 0654-1991,*
- *DIOS LLAMA AL COMPROMISO. 5º AÑO - SECUNDARIA, inscrita bajo la Partida Registral N° 0655-1991,*
- *Con Jesús en mi Comunidad; texto de educación religiosa católica para escuelas unidocentes, inscrita bajo la Partida Registral N° 0656-1991.*

b) *María Haydée Dávila Noriega figura como titular de los derechos patrimoniales sobre las mencionadas obras.*

## 2. Norma aplicable al presente caso

*La Sala conviene en señalar que a la fecha de comisión de los hechos denunciados se encontraba vigente la Decisión 351, la Ley 13714 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 61-62-ED, así como la Decisión 351.*

*Cabe señalar que la Ley 13714 y el Decreto Supremo N° 61-62-ED fueron derogados por el Decreto Legislativo 822, norma que entró en vigencia el 24 de mayo de 1996.*

*Sin embargo, el Decreto Legislativo 822 en su Cuarta Disposición Transitoria dispone que las normas de procedimientos contenidas en dicho Decreto Legislativo serán de aplicación a los procedimientos de infracción iniciados luego de la entrada en vigencia del mismo.*

*La Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 822 no es aplicable al presente caso, ya que estamos ante un supuesto distinto, cual es el de la aplicación de las normas sustantivas.*

*Con respecto a estas últimas, existe un vacío en tanto no se determina expresamente cuándo o a partir de qué momento los aspectos de carácter sustantivo o de fondo serán regidos por el Decreto Legislativo 822, por lo que resulta aplicable supletoriamente el principio general recogido en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil que dispone la aplicación inmediata de las normas a las consecuencias de los derechos, situaciones y relaciones jurídicas existentes. Así, el Código Civil recoge la teoría de los hechos cumplidos, la cual propugna la aplicación inmediata de las normas, deshechando su aplicación retroactiva o ultraactiva.*

*De conformidad con la teoría de los hechos cumplidos, los hechos ocurridos durante la vigencia de la antigua ley, como es el caso de la Ley 13714, se rigen por ésta, y los ocurridos después de su derogación, se rigen por la nueva, esto es, por el Decreto Legislativo 822, salvo que la ley expresamente establezca una disposición diferente; como es el caso de la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 822 referida exclusivamente a sus normas procedimentales.*

*La Sala conviene en precisar que en el presente caso estamos frente a una situación que se dio y aparentemente concluyó antes de la entrada en vigencia del nuevo Decreto Legislativo 822 (primer supuesto), y por lo tanto se rige por la ley anterior, Ley 13714 y el Decreto Supremo N° 61-62-ED. En tal sentido, la aplicación del Decreto Legislativo 822 al presente caso no es procedente, por*

cuanto sería retroactiva al significar la aplicación del mismo a hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia.

### 3. Prescripción de la acción

El denunciado ha manifestado en el presente proceso que la acción por infracción que es materia de la denuncia habría prescrito en aplicación del artículo 175 del Decreto Legislativo 822 que establece que las acciones administrativas por infracción prescriben a los dos años, contados desde la fecha en que cesó el acto que constituye infracción.

El artículo 175 del Decreto Legislativo 822 al ser una norma de procedimiento sólo puede ser aplicada a los procedimientos iniciados con posterioridad al 24 de mayo de 1996. Es decir, que a partir de esa fecha recién puede computarse el plazo de prescripción de dos años contenido en la ley, por lo que el plazo de prescripción sólo podrá ser invocado a partir del 24 de mayo de 1998, de lo contrario se estaría aplicando retroactivamente dicha norma, lo cual no está permitido por nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto al cómputo de plazo, el artículo 1996 inciso 4) del Código Civil señala que éste se interrumpe con la citación de la demanda. En el presente caso, los denunciados, en el año 1992, interpusieron una acción de amparo contras las Resoluciones administrativas que otorgaban la titularidad de sus obras al Arzobispado de Lima, a fin de evitar la vulneración a su derecho de autor, el cual es reconocido como un derecho humano por la Constitución Política del Perú.

El artículo 1998 del Código Civil precisa que, el plazo de prescripción comienza a correr nuevamente en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada.

La acción de amparo iniciada por los denunciados concluyó con una sentencia del Tribunal Constitucional expedida el 24 de noviembre de 1997 y notificada a los denunciados el 30 de abril de 1998, por lo que es a partir de esa fecha que empieza a computarse

el plazo de prescripción de dos años.

Por las circunstancias antes mencionadas, la Sala es de la opinión que no habría operado en el presente caso el plazo de prescripción de dos años establecido en el Decreto Legislativo 822.

Respecto a la medida cautelar inscrita el 22 de noviembre de 1993, por la cual se considera autores y titulares de las obras sustento de la denuncia a los denunciados, la Sala conviene en señalar que la medida cautelar no concede ni reconoce derechos, siendo su única finalidad el permitir que la Resolución Final que se dicte en un proceso pueda ejecutarse, ya que la demora en su emisión puede causar perjuicios innecesarios a los demandantes. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares por su propia naturaleza son temporales y variables.

### 4. Concepto de autoría y titularidad del derecho de autor

#### 4.1 Marco conceptual

##### a) Autoría

De conformidad con el Glosario de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual<sup>1</sup>, el autor es la persona que crea una obra.

Se entiende por obra la forma de expresión de una idea literaria, artística o científica que, producto del talento humano, se realiza y concreta en una creación intelectual, con características de originalidad, susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento.

La acción de crear consiste en una actividad intelectual que supone atributos como los de aprender, valorar, sentir, innovar y expresar, todos ellos exclusivos de la persona humana. Por lo anterior, se puede afirmar que el autor es la persona física que crea una obra.<sup>2</sup>

El artículo 9º de la Ley 13714 señalaba que se consideraba autor de una obra y por lo tanto titular de sus derechos, salvo prueba en contrario, a aquél

1 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): "Glosario de derecho de autor y derechos conexos", Ginebra 1980, voz 17. P. 17.

2 Antequera Parilli. *Derecho de Autor*. Editorial Venezolana c.a. Mérida 1998, Tomo I, p. 157.

*cuyo nombre, seudónimo conocido, iniciales, sigla o cualquier otro signo habitual estuviese indicado en ella o en sus reproducciones o se anuncie como tal en cualquier representación, ejecución o difusión pública.*

*Asimismo, indicaba que el título originario del derecho de autor nacía de la propia creación de la obra, sin que fuera necesario su registro, depósito ni ninguna otra formalidad para obtener protección.*

#### **b) Titularidad**

*Si el derecho de autor pertenece al creador y el derecho nace con la creación, es evidente que el título originario sobre la obra debe pertenecer a quien la ha creado.<sup>3</sup>*

*Sin embargo, algunas o todas las facultades que conforman el derecho patrimonial son susceptibles de ser transferidas a terceros, conservando el autor los atributos morales por ser inalienables. En este supuesto dichos terceros poseerán la titularidad derivada de los derechos de autor, que es aquella que surge por circunstancias distintas a la creación, ya sea por mandato legal (como ocurre con la obra anónima o con seudónimo de acuerdo con el artículo 12º de la Ley 13714), presunción legal (por ejemplo la obra colectiva o la creada por encargo, reguladas por los artículos 11º y 15º respectivamente) o bien por cesión intervivos (artículo 90º y siguientes) o mortis causa (artículo 84º y siguientes).*

#### **4.2 Aplicación al caso concreto**

*El artículo 9º de la Ley 13714 establecía lo siguiente: “Se considera autor de una obra y, por lo tanto, titular de sus derechos, salvo prueba en contrario, a aquél cuyo nombre, seudónimo conocido, iniciales, sigla, o cualquier otro signo habitual esté indicado en ella o en sus reproducciones o se anuncie como tal en cualquier representación, ejecución o difusión masiva ....”*

*En el presente caso, de la revisión de lo actuado, la Sala considera que ha quedado acreditado que los autores de las obras sustento de la denuncia son Luis Vidal Esponda Samaniego, Dolly Hortencia Varillas Bueno, Carmen Nancy Donayre Gotzch de Palacios y María Haydée Dávila Noriega.*

*Respecto a la titularidad de los derechos patrimoniales de autor, la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, que obra a fojas 121 a 125, señala que:*

*- Los autores de los textos educativos en cuestión eran empleados de Ministerio de Educación, mientras que con la Oficina Departamental de Educación Católica – ODEC Lima no les unía alguna relación laboral. Las labores que cumplieron en esa oficina fueron en condición de destacados por disposición de su empleador.*

*- Si bien es cierto que una de las funciones de los autores en ODEC-Lima era la de elaborar textos educativos, también es cierto que ese hecho no impedía en modo alguno la creación de textos de diversa índole por cuenta propia, como en el presente caso, pues la demandada (ODEC-Lima) no ha acreditado que celebró contrato con los demandantes encargándoles la creación de las obras materia de la acción.*

*- Ha quedado acreditado que la Oficina Departamental de Educación Católica – ODEC Lima no tiene personería jurídica, por lo que no puede ser sujeto de derechos.*

*- Se ha acreditado la vulneración de los derechos de autor de los autores de las obras.*

*- Resultan inaplicables a los demandantes la Resolución Directoral N° 007-92-DIGDA/BNP y la Resolución Jefatural N° 45-92-BNBP.*

3 Ibid p. 163 y ss.

*Como consecuencia de la inaplicabilidad de la Resolución Directoral N° 007-92-DIGDA/BNP y la Resolución Jefatural N° 45-92-BNBP, la Sala determina que debe tenerse como autores y titulares a quienes aparecen originariamente como tales en las partidas registrales sustento de la denuncia.*

*En tal sentido, debe considerarse como autores a Luis Vidal Esponda Samaniego, Dolly Hortencia Varillas Bueno, Carmen Nancy Donayre Gotzch de Palacios y María Haydée Dávila Noriega; y, como titular de los derechos patrimoniales a María Haydée Dávila Noriega*

*Sobre el tema de la titularidad, debe tenerse en cuenta que mediante documento de reconocimiento de derechos autorales, María Haydée Dávila Noriega manifiesta que por error al momento de inscribir la partida se incurrió en un error sobre la titularidad de las obras registradas, precisando que la titularidad debía ser distribuida de la siguiente forma:*

- *El 25 % corresponde a María Haydée Dávila Noriega*
- *El 20 % corresponde a Luis Vidal Esponda Samaniego*
- *El 20 % corresponde a Dolly Hortencia Varillas Bueno*
- *El 20 % corresponde a Carmen Nancy Donayre Gotzch de Palacios*
- *El 5 % corresponde a María Visitación González Niño*
- *El 5 % corresponde a Elena Magda Santisteban Macavilca*
- *El 5 % corresponde a Elizabeth Antonia Dreyer Wilker*

## 5. Alcances del derecho de autor

*De acuerdo al artículo 1 de la Ley 13714, el derecho de autor concierne a todas las obras o producciones del ingenio humano, de carácter creativo, en los dominios literario, científico y artístico, cualquiera sea el modo o forma de expresión.*

*Precisa el artículo 7 de la citada norma que están comprendidos dentro del alcance de la ley, los libros, artículos, escritos, folletos, cualesquiera sea su forma y naturaleza, enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase.*

*El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende facultades de orden moral y patrimonial.*

### 5.1 En relación a los derechos morales

*Las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra y destinadas a garantizar intereses intelectuales están contenidas en el artículo 11° de la Decisión 351 y comprenden, entre otros, los siguientes derechos:*

- a) *Conservar la obra inédita o divulgarla: Es el derecho del autor a decidir si su obra será accesible al público o por el contrario impedir que se conozca su contenido.*
- b) *Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento: Es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, es decir, el derecho a que se mencione su nombre. La mención del autor debe hacerse en la forma como él ha elegido. Ello incluye el seudónimo y el anónimo<sup>4</sup>.*
- c) *Oponerse a toda deformación, mutilación o modi-*

---

<sup>5</sup> Villalba, *El derecho moral*, en: Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para jueces y fiscales de Perú, Doc. OMPI/DA/JU/LIM/94/4 del 13.6.1994, p. 22.).

ficación de la obra: La Decisión 351 impide modificaciones de la obra en tanto puedan atentar contra el decoro de la obra o la reputación del autor (artículo 11º inciso c).

El artículo 32 de la Ley 13714 reconocía que el autor de una obra protegida conserva el derecho de reivindicar la paternidad y de oponerse a su deformación, mutilación o modificación de ella; así como de exigir que se mencione su nombre o seudónimo conocido cada vez que la obra sea utilizada.

### 5.2 En relación a los derechos patrimoniales

El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio. Las modalidades de explotación se encuentran indicadas en el artículo 13º de la Decisión 351 de manera ejemplificativa. Entre ellas son de destacar las referidas al derecho de reproducción y distribución.

#### a) El derecho de reproducción

Conforme al artículo 13º inciso a) de la Decisión 351 el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento.

La reproducción alcanza a cualquier forma o procedimiento que permita la fijación de la obra o la obtención de ejemplares de la misma<sup>6</sup>.

En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

#### b) El derecho de distribución

El artículo 13º inciso c) de la Decisión 351 dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de

su obra mediante la venta, el arrendamiento o el alquiler.

El artículo 36 literal a) de la Ley 13714 establecía que sólo el autor o quienes estuvieran expresamente autorizados podían, respecto a una obra perteneciente al dominio privado, publicarla mediante su edición, realizar su venta, distribución, radiodifusión, televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición y, en general, ponerla en conocimiento del público y difundirla por cualquier medio.

### 6. Infracción a los derechos de autor

En el presente caso, la denuncia interpuesta pretende que se sancione principalmente las siguientes conductas realizadas por el Arzobispado de Lima sin autorización de los denunciantes:

-La distribución de 439 952 ejemplares de sus obras que fueron editados por los denunciantes en el año 1991.

-La reproducción de sus obras y la posterior distribución de los ejemplares entre los años 1992 y 1995.

- Plagio de las obras de los denunciantes.

- Modificación de las carátulas de las obras materia de la denuncia.

El artículo 123 y 124 de la Ley 13714 establecían que se considera infracción a los derechos de autor, entre otros supuestos, lo siguiente:

-La edición, reproducción, difusión o venta de una obra ajena, cuyo texto haya sido deformado, alterado, mutilado, total o parcialmente, cambiando o alterando el título.

- La edición, reproducción, difusión o venta o cualquier otro uso de una obra ajena ya publicada, sin autorización del autor o de sus causahabientes

---

6 Antequera Parilli/Ferreyros, *El nuevo derecho de autor en el Perú*, Editorial Monterrico S.A., Lima 1996, p. 129.

- *Difundir como propia, en todo o en parte, una obra ajena, sea textualmente o tratando de disimular la apropiación mediante ciertas alteraciones (plagio).*

*Atendiendo al marco legal expuesto, a fin de verificar si los actos realizados por el Arzobispado de Lima constituyen infracciones a la Ley de Derecho de Autor, la Sala debe determinar si la referida institución contaba con la autorización de los titulares del derecho de autor para su realización.*

#### 6.1 Autorización para la distribución de los 439 952 ejemplares reproducidos por los denunciantes

*La Sala conviene en precisar que los 439 952 ejemplares a los que hacen alusión los denunciantes en su denuncia fueron reproducidos con autorización de éstos.*

*Cabe indicar que, no obstante que se tratan de ejemplares lícitamente reproducidos, quien desee distribuirlos, es decir ponerlos a disposición del público, debe contar con la autorización del titular para tal efecto.*

*Debe tenerse en consideración que en virtud del carácter tuitivo de las normas del derecho de autor, se entiende que la cesión se limita al derecho o derechos cedidos, y al tiempo pactados contractualmente. Cada una de las modalidades de utilización de las obras es independiente de las demás y, en consecuencia, la cesión sobre cada forma de uso debe constar en forma expresa y escrita, quedando reservados al autor todos los derechos que no haya cedido en forma explícita (artículo 37 de la Ley 13714).<sup>7</sup>*

*Respecto a la existencia de autorización para la distribución las obras de los denunciantes por parte de la institución denunciada, la Oficina de Derechos de Autor señala que en virtud del contrato cele-*

*brado entre la Oficina Departamental de Educación Católica de Lima, representada por María Haydée Dávila Noriega, y la empresa PSI Marketing & Medical Supply S.A., de fecha 2 de enero de 1991 - por el cual se autoriza a esta última a distribuir las obras sustento de la denuncia por un plazo de 3 años - se deduce que el denunciado contaba con la autorización previa del titular de las obras para reproducirlas y publicarlas, ya que sólo así se explica que la ODEC de Lima hubiese podido suscribir dicho contrato. Además, considera que la autorización otorgada debía durar en tanto exista el contrato celebrado, y solamente podía ser revocada por mandato judicial.*

*Con relación a este tema, los denunciantes manifiestan que la resolución de la Oficina de Derechos de Autor otorga erróneamente el derecho a editar las obras sustento de la denuncia al Arzobispado de Lima, contraviniendo lo establecido en el artículo 96° de la Ley 13174, el cual exige un contrato por escrito para nombrar editores, lo cual nunca sucedió. Señaló que en el contrato celebrado entre PSI Marketing & Medical Supply S.A. y María Haydée Dávila Noriega, ésta última nunca lo firmó en representación de la ODEC, ya que siendo el Arzobispado de Lima una persona jurídica, hubiera necesitado de poderes inscritos en los Registros Públicos para que dicha representación surta efectos. Además señalaron que la Oficina Departamental de Educación Católica (ODEC) jamás existió como dependencia del Arzobispado de Lima, por lo que no estaban prohibidos de presentarse con dicho nombre. Precisaron que recién en 1990 se crea la Oficina Diocesana de Educación Católica (ODEC), la cual pertenece al Arzobispado de Lima, sin embargo se trata de entidades diferentes.*

*Respecto a los argumentos expuestos, la Sala conviene en señalar que:*

7 Criterio actualmente recogido por el artículo 89 del Decreto Legislativo 822.

i) *En el contrato antes mencionado se dice expresamente que éste fue celebrado entre PSI Marketing & Medical Supply S.A. y la Oficina Departamental de Educación Católica de Lima – ODEC LIMA, representada por María Haydée Dávila Noriega, en su calidad de Directora.*

ii) *De acuerdo al artículo 77 del Código Civil, la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo. La eficacia de los actos celebrados en nombre de la persona jurídica antes de su inscripción queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita. Si la persona jurídica no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.*

*De lo actuado en este procedimiento, la Sala advierte que ha quedado acreditado que la Oficina Departamental de Educación Católica – ODEC Lima no tiene personería jurídica, por lo que no puede ser sujeto de derechos. Esto también fue señalado por el Tribunal Constitucional.*

*Al carecer de personería jurídica, no es posible que la Oficina Departamental de Educación Católica de Lima – ODEC Lima pueda celebrar contratos con terceros, razón por la cual debe entenderse que el contrato es celebrado con la persona natural que participa en el mismo.*

iii) *En caso se considerara que la Oficina Departamental de Educación Católica de Lima – ODEC Lima pudiese celebrar contratos, debe tenerse en cuenta que cuando se actúa en nombre de un tercero, se debe acreditar que se cuenta con el poder que respalde los actos que se realizan en nombre de esta otra persona, o en todo caso demostrar que existe alguna disposición legal que sustente la representación.*

*En este caso, no se han presentado los documentos que acrediten que María Haydée Dávila Noriega estaba facultada a celebrar contratos de este tipo en nombre de la Oficina Departamental de Educación Católica de Lima – ODEC Lima, ni tampoco existe alguna norma legal que permita tal actuación.*

*En tal sentido, dicho contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Civil, sería ineficaz frente a la Oficina Departamental de Educación Católica de Lima – ODEC Lima, resultando responsable frente a terceros María Haydée Dávila Noriega y no la mencionada oficina.*

iv) *Aun en el caso que el contrato objeto de análisis fuese plenamente válido y obligase a la Oficina Departamental de Educación Católica de Lima – ODEC Lima, la Sala conviene en precisar que, de la revisión de lo actuado, no existe certeza de que dicha Oficina pertenezca al Arzobispado de Lima, ya que la Oficina que sí forma parte de dicha institución es la Oficina Diocesana de Educación Católica de Lima – ODEC LIMA.*

*En ese sentido, la Sala determina que no es posible extender los alcances del contrato al Arzobispado de Lima, ya que este no es, directa ni indirectamente, parte del mismo.*

*En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala concluye que no es posible reconocer una cesión de derechos a favor del Arzobispado de Lima en virtud del contrato celebrado entre PSI Marketing & Medical Supply S.A. y María Haydée Dávila Noriega.*

*Asimismo, la Sala advierte que el Arzobispado de Lima no ha demostrado contar con la autorización de los titulares de las obras sustento de la denuncia para distribuir los ejemplares de las mismas.*

*Cabe agregar que, los denunciantes enviaron cartas notariales a la institución denunciada señalándole expresamente que no tenían derecho a distribuir los ejemplares antes mencionados.*

*En consecuencia, la Sala determina que ha quedado acreditada, en este extremo, la infracción cometida por el Arzobispado de Lima contra los derechos patrimoniales de los denunciantes.*

#### 6.2 Reproducción y comercialización de las obras sustento de la denuncia durante los años 1992 a 1995

*En el presente caso, los denunciantes manifiestan que desde 1992 hasta 1995, el Arzobispado de Lima reprodujo y distribuyó ejemplares de sus obras sin contar con la debida autorización.*

Respecto a la existencia de autorización para reproducir y distribuir tales obras por parte del denunciado, la Oficina de Derechos de Autor señala que en el contrato celebrado entre la Oficina Departamental de Educación Católica de Lima, representada por María Haydée Dávila Noriega, y Oficina Nacional de Educación Católica (ONDEC), se autoriza a esta última por plazo indefinido a la edición y reedición de la Guía Didáctica de educación Religiosa Católica del 1° al 6° grado de primaria. En tal sentido, la Oficina considera, a igual que en el caso anterior, que este contrato implicaba una cesión de derechos a favor del Arzobispado de Lima para reproducir y distribuir las obras materia de la denuncia.

La Sala conviene en señalar que este contrato presenta características similares al contrato celebrado entre la Oficina Departamental de Educación Católica de Lima y la empresa PSI Marketing & Medical Supply S.A., por lo que resulta aplicable lo expuesto en el numeral precedente.

Asimismo, cabe agregar que el contrato bajo análisis sólo comprendía 6 obras, por lo que este contrato tampoco otorgaría al Arzobispado de Lima el derecho de explotar todas las obras materia de la denuncia.

En tal sentido, la Sala concluye que no es posible reconocer una cesión de derechos a favor del Arzobispado de Lima para reproducir y distribuir las obras de los denunciados, en virtud del contrato celebrado entre Oficina Nacional de Educación Católica (ONDEC) y María Haydée Dávila Noriega.

Al igual que en el caso anterior, el Arzobispado de Lima no ha demostrado contar con la autorización expresa de los titulares de las obras sustento de la denuncia para reproducir y distribuir ejemplares de las mismas.

De acuerdo al contenido de la carta notarial de fecha 5 de diciembre de 1991, la Sala considera que a partir de dicha fecha la autorización concedida por los denunciados a favor de la Oficina Departamental de Educación Católica fue revocada. Cabe indicar que en dicha carta se prohíbe

a la Oficina Departamental de Educación Católica vender, modificar y/o publicar parcial o totalmente las obras de los denunciados.

Cabe agregar que, los denunciados enviaron cartas notariales al Arzobispado de Lima, desde el 12 de noviembre de 1991, señalando expresamente que el denunciado no podía, sin su autorización, publicar total o parcialmente sus obras.

Por las consideraciones expuestas, la Sala conviene en señalar que el Arzobispado de Lima ha vulnerado la Ley de Derechos de Autor de los denunciados al haber editado, reproducido y vendido las obras sustento de la denuncia sin autorización de sus titulares.

### 6.3 Plagio de las obras sustento de la denuncia

Tal como se indicó anteriormente, el autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

El artículo 124 de la Ley 13714 establecía que también infringía la ley quien cometía el delito de plagio, que consistía en difundir como propio, en todo o en parte, una obra ajena sea textualmente o tratando de disimular la apropiación mediante ciertas alteraciones.

El plagio es el apoderamiento de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios. La doctrina distingue entre el plagio burdo o servil (el menos frecuente) en que la apropiación de la obra ajena es total o cuasi total, y el plagio inteligente en el cual el plagiarlo trata de disimular el plagio o se apodera de algunos elementos sustanciales y originales. Esta última es la forma en que habitualmente se presenta el plagio, razón por la cual se considera que éste debe apreciarse por las semejanzas y no por las diferencias que presentan las obras implicadas<sup>8</sup>.

De lo expuesto, se puede concluir que el plagio es una afectación directa al derecho moral de paternidad, toda vez que un tercero pretende usurpar

8 Lipszyc, Derecho de autor y derechos conexos, Ediciones UNESCO 1993, p. 567.

la calidad de autor de una obra. Dentro de ese contexto, no se existirá plagio cuando el derecho vulnerado sea del tipo patrimonial.

En el presente caso, la Sala advierte que no se ha configura la figura de plagio puesto que el denunciado no presentó las obras como propias, sino como elaboradas por EL EQUIPO DE SUPERVISORES DE LA ODEC LIMA, que es la manera como los propios autores de las obras sustento de la denuncia – en ejercicio de su derecho de paternidad – decidieron que se publiquen sus obras, y así lo señalaron expresamente en los contratos que obran en el presente procedimiento.

#### 6.4 Modificación de las carátulas de las obras materia de la denuncia

Tal como se indicó en el punto 5.1 de la presente Resolución, el autor de una obra protegida conserva el derecho de oponerse a su deformación, mutilación o modificación.

Cabe precisar que la carátula de una obra es parte de la misma, por lo que también es objeto de protección por el derecho de autor. En el presente caso, la Sala advierte que el Arzobispado de Lima modificó las carátulas de las siguientes obras:

- BUSCANDO A JESÚS, NUESTRO AMIGO. 1º GRADO, inscrita bajo la Partida Registral N° 0645-1991,
- BUSCANDO A JESÚS, HIJO DE DIOS. 2º GRADO, inscrita bajo la Partida Registral N° 0646-1991,
- BUSCANDO A JESÚS, NUESTRO HERMANO. 3º GRADO, inscrita bajo la Partida Registral N° 0647-1991,
- BUSCANDO A JESÚS, EN LA COMUNIDAD. 4º GRADO, inscrita bajo la Partida Registral N° 0648-1991,
- BUSCANDO A JESÚS, NUESTRA PASCUA. 5º GRADO, inscrita bajo la Partida Registral N° 0649-1991,
- BUSCANDO A JESÚS, NUESTRA ALIANZA. 6º GRADO, inscrita bajo la Partida Registral N° 0650-1991,
- DIOS LLAMA A LA VIDA. PRIMERA AÑO - SECUN-

DARIA, inscrita bajo la Partida Registral N° 0651-1991,

- DIOS LLAMA A LA COMUNIDAD. 2º AÑO - SECUNDARIA, inscrita bajo la Partida Registral N° 0652-1991,

- DIOS LLAMA A LA CONVERSIÓN. 3º AÑO - SECUNDARIA, inscrita bajo la Partida Registral N° 0653-1991,

- DIOS LLAMA A LA PARTICIPACIÓN. 4º AÑO - SECUNDARIA, inscrita bajo la Partida Registral N° 0654-1991,

- DIOS LLAMA AL COMPROMISO. 5º AÑO - SECUNDARIA, inscrita bajo la Partida Registral N° 0655-1991,

Cabe precisar que, en el caso de la obra BUSCANDO A JESÚS, NUESTRO AMIGO. 1º GRADO, también se ha modificado su contenido.

De la revisión de los argumentos expuestos por las partes, así como de los medios probatorios presentados, la Sala advierte que el Arzobispado de Lima no estaba autorizado a modificar las carátulas ni el contenido de las obras materia de la denuncia, lo que determina que la referida institución ha vulnerado los derechos morales de los autores.

#### 7. Determinación de las sanciones. Multa

Las sanciones previstas por la Ley de Derechos de Autor tienen por objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y resarcir al titular del provecho ilícito obtenido por el infractor. Es necesario entonces analizar cada una de las sanciones impuestas por la Primera Instancia para determinar la que corresponde al hecho sancionado.

Por su naturaleza la multa es la pena pecuniaria impuesta al denunciado por haber infringido la Ley de Derechos de Autor. A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que el monto de la multa debe ser impuesto tomando en cuenta que:

a. No existe información objetiva que permita determinar con exactitud la magnitud de la infracción cometida ni el provecho ilícito obtenido por el denunciado (cantidad de ejemplares que se vendieron, precio de los mismos, etc.).

b. De otro lado, para determinar la multa a imponerse, la Sala estima que también debe tenerse en cuenta la actitud procesal del denunciado. Al respecto, cabe señalar que si bien el denunciado ha participado en las audiencias de conciliación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que no ha mostrado una actitud conciliatoria, incluso dejó de asistir a algunas de las citaciones para la realización de la diligencia de conciliación.

c. Asimismo, la Sala tomará en cuenta la naturaleza de la infracción para la fijación de la multa. En el presente caso se han vulnerado derechos patrimoniales (reproducción y comercialización de obras), lo que configura una falta grave.

Por las consideraciones anteriores, la Sala determina que el monto de la multa a imponerse asciende a 7 UIT.

#### 8. Remuneración devengadas

Conforme se indicó en el punto 2 de la presente Resolución, los aspectos sustantivos del análisis de la denuncia se realizaría al amparo de lo dispuesto por las normas vigentes al momento de la comisión de la infracción, en tanto que el procedimiento sería regulado por las disposiciones del Decreto Legislativo 822.

Tanto la Ley 13714 como el Decreto Legislativo 822 contemplan a favor del titular del derecho de autor

el derecho a obtener una reparación económica por la infracción cometida. A este derecho se le da el nombre de derechos de autor devengados o remuneraciones devengadas, que puede ser definido como el valor que hubiera percibido el titular del derecho o la sociedad que lo represente, de haber autorizado su explotación.<sup>8</sup>

Sin embargo, la Sala conviene en precisar que las normas procedimentales referidas a este derecho varían entre una norma y la otra. Así:

i) La Ley 13714 señalaba que en todos los casos de infracción, la Autoridad debía fijar a favor del titular del derecho infringido una suma de dinero por concepto de derechos de autor devengados, aun cuando ello no hubiese sido solicitado por el titular. Esta disposición resultaba ser una norma de excepción, ya que las normas procedimentales no permiten, bajo sanción de nulidad, que el juzgador se pronuncie sobre pretensiones que no han sido materia del procedimiento, lo que se conoce en doctrina como un pronunciamiento extra petita.

ii) En cambio, el Decreto Legislativo 822 dispone que las remuneraciones devengadas se fijarán sólo de ser el caso. Ello significa que no en todos los procedimientos se fijarán remuneraciones devengadas, sino solo en aquellos procedimientos en los que el titular los solicite – ya no existe sobre este extremo en concreto, una norma de excepción como la que existía en la norma derogada – y donde la autoridad cuente con la información necesaria para su fijación.

Teniendo en consideración que en el presente caso, las normas procedimentales aplicables son las contenidas en el Decreto Legislativo 822, la Sala debe determinar si corresponde en este caso fijar las remuneraciones devengadas.

---

<sup>9</sup> Definición recogida del artículo 194 del Decreto Legislativo 822.

*De la revisión de la denuncia interpuesta, así como de lo actuado en el procedimiento, se advierte que los denunciados no solicitaron en el trámite del procedimiento ante la Primera Instancia el pago de las remuneraciones devengadas, producto de la infracción cometida<sup>10</sup>. Cabe precisar que los denunciados en su denuncia solicitaron expresamente lo siguiente:*

- *Se sancione al Arzobispado de Lima por las infracciones contra sus derechos de autor, mediante la aplicación de las multas más altas.*
- *Se comuniquen al Ministerio Público sobre las infracciones cometidas.*
- *Se publique en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación, un aviso en el cual el Arzobispado de Lima reconozca su falta y pida disculpas a los autores.*

*Asimismo, debe tenerse en consideración que en el presente procedimiento, no se han aportado los medios probatorios necesarios para determinar el monto al cual ascenderían las remuneraciones devengadas, puesto que se desconoce la cantidad de ejemplares de las obras de los denunciados que fueron reproducidos y comercializados por el Arzobispado de Lima desde 1992 hasta 1995.*

*Por las consideraciones expuestas, la Sala determina que, al no haber sido materia controvertida en Primera Instancia<sup>11</sup>, no corresponde pronunciarse sobre las remuneraciones devengadas a favor de los denunciados. Sin embargo, la Sala deja constancia que, los denunciados tienen a salvo su derecho de accionar en la vía judicial, a efecto de que se les resarza por el perjuicio económico sufrido como consecuencia de la infracción.*

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

*CONFIRMAR la Resolución N° 150-2000/ODA-INDECOPI de fecha 13 de junio del 2000, modificándola en los siguientes extremos:*

*Primero.- Declarar FUNDADA la denuncia contra el Arzobispado de Lima por reproducir y comercializar las obras sustento de la denuncia sin contar con la debida autorización de los titulares de los derechos.*

*Segundo.- IMPONER una multa de 7 UIT al Arzobispado de Lima por la infracción cometida.*

*Con la intervención de los vocales: Luis Alonso García Muñoz-Nájara, Carmen Padrón Freundt y Luis Abugattás Majluf.*

<sup>10</sup> Recién lo mencionan en su recurso de apelación al cuestionar la decisión tomada por la Oficina de Derechos de Autor sobre este tema

<sup>11</sup> Si bien es cierto que la Oficina de Derechos de Autor, en la Resolución N° 150-2000/ODA-INDECOPI, se pronunció sobre este concepto, ello lo hizo en atención a lo dispuesto por la Ley 13714 – que exigía la fijación de los derechos de autor devengados en todos los casos aun en aquellos en que nos eran solicitados – sin embargo, dicha norma, tal como se indicó, no es de aplicación al presente caso.